

8. El Gobierno español, de acuerdo con todo lo que antecede, considera esta Nota de respuesta al Ministerio de Asuntos Exteriores de Gambia como el Acuerdo definitivo de ambos Gobiernos en la materia.

La Embajada de España en Gambia aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Dakar, 10 de junio de 1966.

Ministerio de Asuntos Exteriores de Gambia. Bathurst.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 10 de julio de 1966, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del apartado de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33469 *CANJE de Notas de 21 de julio de 1966, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Túnez, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 21 de julio de 1966.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, deseoso de fomentar el intercambio turístico, cultural y económico entre España y Tunecia y de intensificar las relaciones entre los dos países, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles y tunecinos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte ordinario válido expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar y permanecer en Tunecia y en España, respectivamente, sin necesidad de visado, para estancias no superiores a tres meses.

Los súbditos españoles y tunecinos que deseen instalarse en Tunecia y en España, respectivamente, o permanecer más de tres meses en el país del que son extranjeros deberán solicitar y obtener, antes de su entrada, un visado a tal efecto.

Los súbditos españoles y tunecinos que se encuentren en Tunecia y en España, respectivamente, y que por razones imprevisibles antes de su llegada se vean obligados a prolongar su estancia más de los tres meses citados, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades locales, que dichas autoridades podrán conceder o no.

2. Los súbditos españoles y tunecinos que deseen trasladarse a Tunecia y España, respectivamente, con objeto de ejercer un oficio, profesión u otra ocupación lucrativa, no podrán gozar de las disposiciones que preceden y deberán obtener previamente, antes de su entrada, el visado correspondiente.

3. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

4. Los súbditos españoles y tunecinos, provistos de pasaporte diplomático, de servicio u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar en Tunecia y en España, respectivamente, así como salir, sin necesidad de visado.

5. Los súbditos españoles y tunecinos con autorización en vigor para residir en el territorio del otro país gozarán igualmente de las disposiciones del presente Acuerdo y podrán salir del país de su residencia y volver al mismo sin visado de ninguna clase, a condición de ser portadores de su pasaporte nacional válido.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de agosto del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes continuará en vigor hasta un mes después de la fecha de la denuncia.

7. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno tunecino serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Mohamed Habib Gherab, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Tunecia, Madrid.

Madrid, 21 de julio de 1966.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 21 de julio de 1966 por la que V. E. me comunica la decisión adoptada por el Gobierno español de suprimir la formalidad de visado de corta estancia, conforme a las disposiciones que hemos convenido, y con el fin de intensificar los intercambios turísticos, culturales y económicos entre Túnez y España y de reforzar así las relaciones entre los dos países.

El Gobierno tunecino, por su parte, ha tomado la decisión de suprimir esta formalidad, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Los súbditos españoles y tunecinos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte ordinario válido expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar y permanecer en Tunecia y en España, respectivamente, sin necesidad de visado, para estancias no superiores a tres meses.

Los súbditos españoles y tunecinos que deseen instalarse en Tunecia y en España, respectivamente, o permanecer más de tres meses en el país del que son extranjeros deberán solicitar y obtener, antes de su entrada, un visado a tal efecto.

Los súbditos españoles y tunecinos que se encuentren en Tunecia y en España, respectivamente, y que por razones imprevisibles antes de su llegada se vean obligados a prolongar su estancia más de los tres meses citados deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades locales, que dichas autoridades podrán conceder o no.

2. Los súbditos españoles y tunecinos que deseen trasladarse a Tunecia y España, respectivamente, con objeto de ejercer un oficio, profesión u otra ocupación lucrativa no podrán gozar de las disposiciones que preceden y deberán obtener previamente, antes de su entrada, el visado correspondiente.

3. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

4. Los súbditos españoles y tunecinos, provistos de pasaporte diplomático, de servicio u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de su propio país, podrán entrar en Tunecia y en España, respectivamente, así como salir, sin necesidad de visado.

5. Los súbditos españoles y tunecinos con autorización en vigor para residir en el territorio del otro país gozarán igualmente de las disposiciones del presente Acuerdo y podrán salir del país de su residencia y volver al mismo sin visado de ninguna clase, a condición de ser portadores de su pasaporte nacional válido.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de agosto del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes continuará en vigor hasta un mes después de la fecha de la denuncia.

7. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

La Nota de V. E. y esta respuesta deben ser consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

MOHAMED HABIB GHERAB,
Embajador extraordinario
y plenipotenciario de Túnez en Madrid

Excmo. Sr. Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 20 de agosto de 1966, de conformidad con el apartado 6.º de dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33470 *CANJE de Notas de 17 de julio de 1968, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y de Jamaica, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Londres.*

Londres, 17 de julio de 1968.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Jamaica, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Jamaica el siguiente